

## RESOLUCIÓN

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** R.R.A.I 0613/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha quince de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00787719 al **Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante**, en la que se le requería lo siguiente:

*“se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglasados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

*Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*Cuantas denuncias han recibido de organo de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.” (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número IOAM/DG/SEO/DCIT/35/2019, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

❖ ***“se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.***

*Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:*

[Transcribe el contenido del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca]

*Al respecto, se le informa al Solicitante que la Unidad de Transparencia de este Instituto ha recibido 2 Recursos de Revisión, uno en el 2017 y el otro en el 2019, pueden consultarse en los siguientes links:*

[http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf)

[http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf)

❖ ***“Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.***

*Sobre este particular, se informa al Solicitante que esta Unidad de Transparencia no ha recibido denuncias por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia en el periodo que solicita.*

- ❖ ***“Cuántos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.***

*En cuanto a esta pregunta, se informa al Solicitante que esta Unidad de Transparencia no ha recibido amparos en el periodo que solicita.*

- ❖ ***“Cuántas denuncias han recibido de órgano de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.***

*Por lo que se refiere a esta pregunta, se anexa oficio no. IOAM/UA/231/2019 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de este Instituto, en donde informa que no ha recibido denuncias del Órgano de control Interno en el periodo que menciona.*

*Con esta información, se da respuesta a las solicitudes señaladas en líneas precedentes, con lo que, a consideración de este Sujeto Obligado, da por atendidas sus peticiones, en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*[...] (sic.)*

Acompañando a su oficio de respuesta el oficio número IOAM/UA/231/2019, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante en los siguientes términos:

*[...]*

*Al respecto que esta unidad administrativa no recibió recursos de revisión, denuncias y amparos en año 2006 al 2010 y del 2012 al 2018.*

*[...] (sic.)*

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0613/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"interpongo recurso de revisión por respuesta incompleta en virtud de que la información que solicite se informa que lo podré encontrar en el portal del IAIP, no aparece de manera desglosada los siguientes datos el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción se vulnera mi derecho de acceso a la información y como derecho humano que tengo" (sic.)*

**CUARTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0613/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número IOAM/DG/SEO/DCIT/48/2019 de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Jefa del Departamento de Coordinación Interna y Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

*Cabe mencionar que este Sujeto Obligado, informó al Recurrente que la Unidad de Transparencia de este Instituto ha recibido 2 Recursos de Revisión, uno en el 2017 y el otro en el 2019, y podía consultarlos en los siguientes links:*

[http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf)

[http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf)

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita que el referido Recurso de Revisión sea considerado improcedente; toda vez que el Recurrente menciona que se le proporcionó una respuesta incompleta, en virtud de que en la información solicitada no aparecen de manera desglosada los siguientes datos: sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el Órgano Garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerró la instrucción, sin embargo esta Unidad de Transparencia en apego a sus atribuciones facultades, atiende el requerimiento solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.*

[..] (sic.)

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00784519, de fecha quince de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número IOAM/DG/SEO/DCIT/35/2019, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad;

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintiocho de octubre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de septiembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio

de impugnación el siete de octubre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”  
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe

conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Instituto Mexicano de Atención al Migrante**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.	Al respecto, se le informa al Solicitante que la Unidad de Transparencia de este Instituto ha recibido 2 Recursos de Revisión, uno en el 2017 y el otro en el 2019, pueden consultarse en los siguientes links: <a href="http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf">http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf</a> <a href="http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf">http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf</a>	interpongo recurso de revisión por respuesta incompleta en virtud de que la información que solicite se informa que lo podré encontrar en el portal del IAIP, no aparece de manera desglosada los siguientes datos el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción se vulnera mi derecho de acceso a la información y como derecho humano que tengo	El Sujeto Obligado reiteró la respuesta.
Cuántas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha	Sobre este particular, se informa al Solicitante que esta Unidad de Transparencia no ha recibido denuncias por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia en el periodo que solicita.		

“2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

<p>de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p>			
<p>Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p>	<p>En cuanto a esta pregunta, se informa al Solicitante que esta Unidad de Transparencia no ha recibido amparos en el periodo que solicita.</p>		
<p>Cuantas denuncias han recibido de organo de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p>	<p>Por lo que se refiere a esta pregunta, se anexa oficio no. IOAM/UA/231/2019 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de este Instituto, en donde informa que no ha recibido denuncias del Órgano de control Interno en el periodo que menciona.</p>		

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente controvirtió únicamente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el primer punto de su solicitud, correspondiente a los Recursos de Revisión en materia de transparencia interpuestos en los periodos señalados. De tal forma que las respuestas del Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, consisten en actos tácitamente consentidos al no haber sido impugnados en la interposición del presente Recurso de Revisión.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

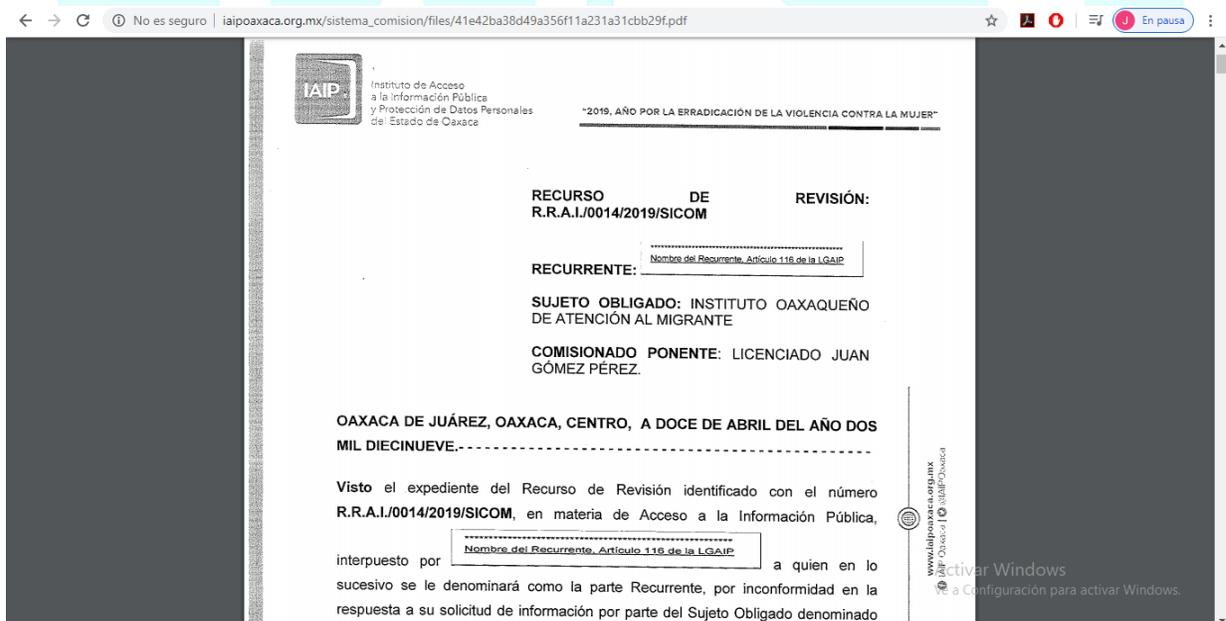
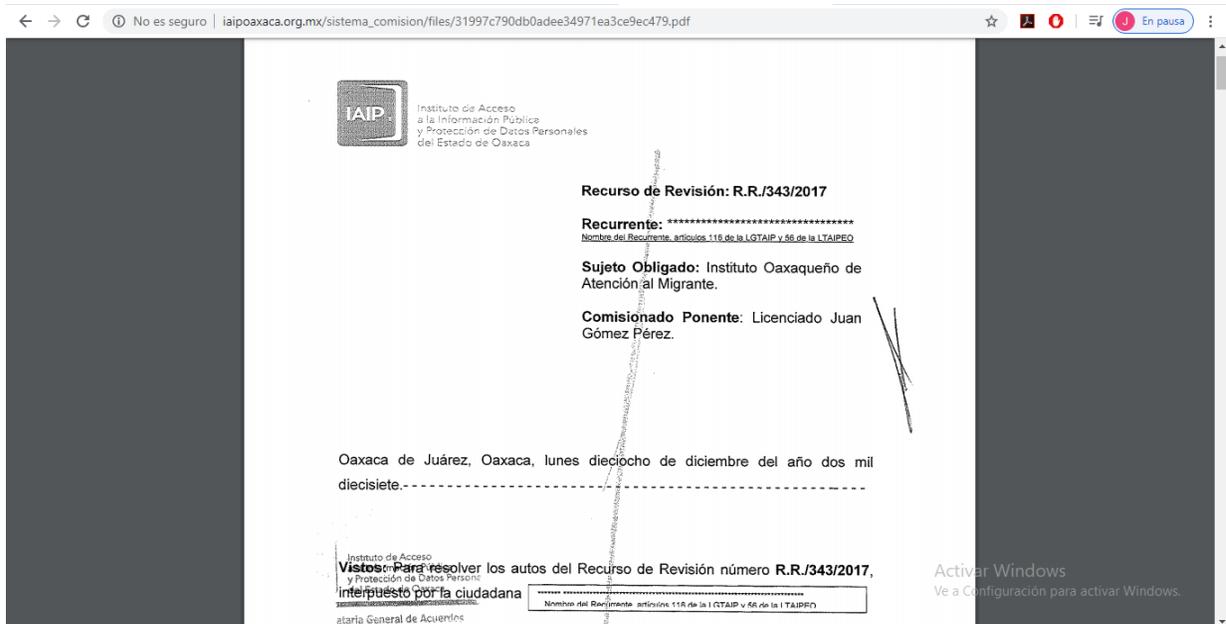
*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Es por ello que ésta Ponencia se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que a través de la interposición de este medio de impugnación, el Recurrente se inconforma manifestando que la información requerida no está disponible para ser consultada en los enlaces:

- [http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/31997c790db0adee34971ea3ce9ec479.pdf); y
- [http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/41e42ba38d49a356f11a231a31cbb29f.pdf).

No obstante ello, al hacer la búsqueda y acceder a los links transcritos, se tiene que direccionan a las siguientes páginas de internet de éste Órgano Garante:



De una lectura entonces a las Resoluciones hacia las que direccionan los links proporcionados por el Recurrente en su respuesta a la solicitud, la información requerida para cada uno de los Recursos de Revisión está disponible al acceder a cada una de las Resoluciones emitidas por este Instituto, dado que cada Resolución, en la sección de Resultandos, contienen de forma completa y detallada los antecedentes de los procedimientos que dan lugar a las mismas desde la recepción de las solicitudes de información hasta la emisión de dichas Resoluciones. En este sentido, el Sujeto Obligado no está en el deber de elaborar documentos ad hoc de acuerdo a lo que requiere el Recurrente. Sirve para sustento de lo anterior, el Criterio de Interpretación

número 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Y toda vez que el Ente recurrido procedió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al haber proporcionado la dirección precisa en que se pueden consultar de forma pública las Resoluciones de los Recursos de Revisión interpuestos en su contra en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta válida la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**TERCERO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez